

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, en contra de **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00278. Sírvase proveer.

Julio 10 de 2020
PATRICIA URIBE

SANDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 588
Radicación No. 2020-00278-00
Jamundí, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **FINESA S.A.** y en contra de **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Tanto el poder como la demanda están mal dirigidas, pues deben ir dirigidos al “JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (REPARTO)”.
2. En la introducción de la demanda y en el hecho N° 2 se hace referencia al Pagaré N° 100132633, sin embargo, el Pagaré adjuntado corresponde al número 100132683. Sírvase corregir.
3. En el acápite de pruebas en el numeral 1 se hace referencia a las copias de la demanda y sus anexos, dado que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 6 párrafo tres reza: “*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*”, lo anterior resulta innecesario. De igual forma ocurre en el numeral 5 en el que se menciona CD de la demanda. Sírvase corregir.
4. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, y soportar dicha información.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

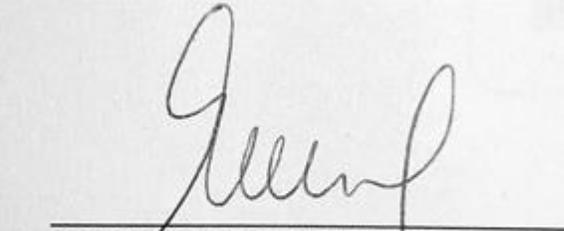
1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. N° 68.298 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **YOLANDA RUBIO VILLANUEVA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00279. Sírvase proveer.

Julio 10 de 2020
PATRICIA URIBE

SANDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 589
Radicación No. 2020-00279-00
Jamundí, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** y en contra de **YOLANDA RUBIO VILLANUEVA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El demandante pretende el cobro de capital contenido en la letra de cambio N° 03 por valor de **\$400.000**, intereses moratorios sobre el mismo, costas del proceso y agencias en derecho; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **\$740.000**, incluyendo **\$340.000** por concepto de intereses moratorios, emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P., a lo que la parte actora deberá someterse, con el fin de subsanar los defectos enunciados.
2. En el acápite de pruebas se hace referencia a las copias de la demanda y en el acápite de anexos al CD de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvase corregir.

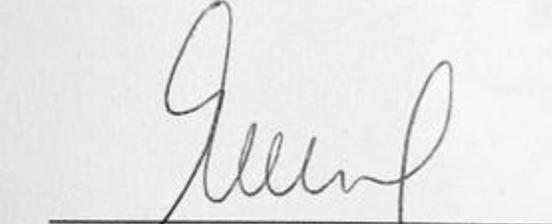
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. Téngase como demandante al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.711, para que actúe en causa propia y en el presente proceso de conformidad con el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.